



Utilización de E-500 y E-501 en pescado y productos de la pesca

Aprobado en la Comisión Institucional de 27/11/2013

Revisada en Comisión Institucional de 30/11/2016

Revisada en Comisión Institucional del 22/06/2022

La utilización de los carbonatos de sodio (E-500) y carbonatos de potasio (E-501) en pescado y productos de la pesca, así como su consideración como coadyuvantes tecnológicos o aditivos se viene debatiendo por la Comisión Europea y los Estados miembros desde hace varios años, considerándose que su uso correspondería al de un aditivo alimentario de forma que, en caso de estar autorizado, debería figurar en el etiquetado del producto.

De acuerdo con el [Reglamento \(CE\) nº 1333/2008](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre aditivos alimentarios, los aditivos E-500 y E-501 pertenecen al Grupo I de aditivos alimentarios.

Asimismo, en la parte E del anexo II del Reglamento 1333/2008 se recogen los aditivos alimentarios autorizados y condiciones de utilización en las categorías de alimentos, correspondiendo la categoría 9.1.1 al pescado sin elaborar, la 9.1.2 a los moluscos y crustáceos sin elaborar y la 9.2 al pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos.

Recientemente, a través del [Reglamento \(UE\) 2022/141](#), de 21 de enero de 2022, se ha producido una modificación del anexo II del Reglamento (CE) 1333/2008 en lo que concierne al uso de carbonatos de sodio (E 500) y carbonatos de potasio (E 501) en cefalópodos sin elaborar.

Por lo que, en la actualidad, el uso de los aditivos E-500 y E-501 en el pescado y productos de la pesca queda de la siguiente manera:

- **Categoría 9.1.1 Pescado sin elaborar: no se encuentran autorizados.**
- **Categoría 9.1.2 Moluscos y crustáceos sin elaborar: sólo se encuentran autorizados en cefalópodos congelados y ultracongelados.**
- **Categoría 9.2 Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos: se encuentran autorizados.**

Por otro lado, el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios, define transformación como “*cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial [...]*”. En este sentido, de acuerdo con el criterio de la Comisión y los Estado miembros, la simple adición de un aditivo (o aditivos) a un alimento no supone un tratamiento que, sistemáticamente, implique un cambio sustancial en el producto inicial. Por lo que, para determinar si el uso de E-500 y E-501 se ha realizado de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, se deberá valorar caso por caso el estatus resultante del producto final de acuerdo con la información que deberá facilitar a tal efecto el operador responsable.



Finalmente, en caso de utilizarse en alguno de los productos en los que se encuentran autorizados, deberá hacerse de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento 1333/2008 y etiquetarse según lo dispuesto en el anexo VII parte C del [Reglamento \(UE\) nº 1169/2011](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.